

Buenos Aires, 7 de agosto de 2007

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por Manuel Noriega en las causas ‘Noriega, Manuel s/ p.s.a. robo calificado —causa N° 3/03—’ y L.416.XL ‘Lucatti, Marcelo Omar s/ p.s.a. robo expte. 3/03’”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba declaró formalmente inadmisibles —por carecer de la debida fundamentación— el recurso de casación deducido contra la sentencia de la Cámara en lo Criminal de la Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba que había condenado a Manuel Noriega a la pena de cinco años de prisión por considerarlo coautor de robo y violación de domicilio, en concurso real, y lo había declarado reincidente (fs. 385/399 y 446/449 de los autos principales a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo). Contra ese pronunciamiento se interpusieron *in forma pauperis* tanto el recurso extraordinario federal como el de queja por su denegación, los que fueron fundados por el asesor letrado penal —en la jurisdicción local— y por la defensora oficial ante la Corte Suprema.

2°) Que si bien es doctrina del Tribunal que sus sentencias deben limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso extraordinario, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecte una garantía constitucional no podría ser confirmado. Es por ello que, en el cumplimiento de un adecuado servicio de justicia, esta Corte no debe circunscribir su intervención al examen del procedimiento seguido en

la sustanciación de la apelación extraordinaria cuando se haya producido un menoscabo a la defensa en juicio del imputado durante el trámite de la vía recursiva ante el superior tribunal provincial (conf. Fallos: 319:192, considerandos 4° y 5°).

3°) Que esta situación se presenta de manera ostensible en el caso dado que de la lectura del recurso de casación de fs. 425/429 (especialmente, de fs. 427 a 428 vta.) se advierte con claridad que el defensor oficial, en lugar de dar sustento jurídico al recurso *in forma pauperis* de fs. 412/416, se limitó a transcribir sintéticamente los agravios que había alegado el imputado en dicha presentación, pues no les dio fundamento técnico ni desarrolló una crítica concreta y razonada a los argumentos de la sentencia condenatoria (conf. Fallos: 327:5095, considerandos 12 y 13).

4°) Que la silenciosa aceptación de tal proceder es incompatible con el principio que impone a los jueces en materia criminal extremar los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa. La tutela de dicha garantía ha sido preocupación del Tribunal desde sus orígenes, en los que señaló que el ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal que asegure la realidad sustancial de la defensa en juicio. Es por ello que los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad, más allá de los reparos formales que pudieran merecer, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley, y es obligación de los tribunales suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda (Fallos: 308:1386; 310:492 y 1934, entre otros).

5°) Que en virtud de lo expuesto, la circunstancia reseñada en el tercer considerando importa un inadmisibles menoscabo al derecho de defensa en juicio del acusado que determina la nulidad del recurso de casación por carecer de una asistencia efectiva de la defensa, máxime que se trataba de una defensa técnica provista por el Estado (conf. Fallos: 311:2502, considerando 10) y que la debida fundamentación de esa impugnación resultaba fundamental para que se cumpliera eficazmente con la revisión integral de la sentencia condenatoria en los términos expuestos por esta Corte en el caso "Casal" (Fallos: 328:3399).

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a las quejas, se declara procedente el recurso extraordinario y se declara la nulidad del recurso de fs. 425/429 y de todo lo actuado en consecuencia. Notifíquese, agréguese las quejas al principal y vuelvan los autos al superior tribunal provincial para que se le otorgue al imputado una efectiva y sustancial asistencia letrada. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO (en disidencia)- CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY (en disidencia).

ES COPIA

DISI -//-

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestiman las quejas. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívense, previa devolución de los autos principales. ELENA I. HIGHTON de NOLASCO.

ES COPIA

DISI -//-

-//-DENECIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M.

ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina estas quejas no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestiman las quejas. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber, devuélvase el principal y oportunamente archívense.
CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso de hecho interpuesto por **Manuel Noriega**, representado por su defensora Dra. **Stella Maris Martínez**
Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara Segunda en lo Criminal de la ciudad de Córdoba, provincia homónima**